

13 JUL 2011 * 16275
OFICIO ORDINARIO N°

ANT.: 1.- Oficio Ord. N°7546-11-4, de fecha 21-06-2011, del Departamento de Transparencia y Documentación, del Instituto de Previsión Social, que remite el respectivo expediente previsional, además del Oficio Ord. N°26495/3598-11, de fecha 16-06-2011, de la División Jurídica.
2.- Oficio Ord. N°12843, de fecha 30-05-2011, de esta Superintendencia.
3.- Nota Electrónica NE-ASU-11-2807, de fecha 17-05-2011, de la División Atención y Servicios al Usuario, de esta Superintendencia.
4.- Presentación de fecha 13-05-2011, de la Sra. [REDACTED], cónyuge sobreviviente del Sr. [REDACTED].

MAT.: Ratifica falta de acreditación de la efectiva prestación de servicios.

FTES.: Ley N° 20.255, artículo 48. Ley N°10.475, artículo 1°.

DE: SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

A: SEÑORA [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Por medio de la presentación citada en antecedentes número 4, ha recurrido Ud. ante esta Superintendencia, en su calidad de cónyuge sobreviviente del Sr. [REDACTED], fallecido el 6 de septiembre de 2009, señalando que el 27 de julio de 2007, la solicitud de pensión de jubilación del causante fue rechazada por el ex Instituto de Normalización Previsional, en razón de no haberse podido verificar su calidad de empleado particular. Agrega que, su cónyuge registraba un total 12 años y 2 meses en el ex Servicio de Seguro Social y, además, 17 años, 8 meses y 17 días de cotizaciones en la ex Caja de Previsión de Empleados Particulares, habiendo trabajado hasta el 31 de agosto de 2006, bajo el empleador « [REDACTED] », que se transformó en la « Sociedad [REDACTED] » siendo su representante el Sr. [REDACTED].

Expresa que tal empleador le adeudaba imposiciones a su marido, negándose por tal motivo, a concurrir ante la correspondiente Inspección del Trabajo.

Finalmente, adjunta una serie de antecedentes, para que se investigue la mencionada situación, con la finalidad de lograr la concesión de la pensión de viudez, sin perjuicio del saldo insoluto de pensión de jubilación, que pudiera haberle correspondido al causante.

Requerido informe al efecto al Instituto de Previsión Social, éste por medio del Oficio Ord. N°7546-11-4, de fecha 21 de junio de 2011, de su Departamento de Transparencia y Documentación, remitió el respectivo expediente previsional, además del Oficio Ord. N°26495/3598-11, de fecha 16 de junio de 2011, de la División Jurídica, en cuya virtud se expresa que, con fecha 8 de junio de 2007 su cónyuge solicitó pensión de vejez y desahucio, como empleado particular, reuniendo a esa fecha un total de 17 años y 8 meses de imposiciones vigentes en la ex Caja de Previsión de Empleados Particulares, más 4 meses declarados y adeudados en este mismo régimen, y además, 12 años y 2 meses en el régimen del ex Servicio de Seguro Social.

Con la finalidad de acreditar la efectividad de la prestación de servicios como empleado particular, se efectuaron tres informes inspectivos por parte de la Inspección del Trabajo Santiago Oriente y Sur Oriente: el primero de fecha 8 de octubre de 2008, bajo el N° 3283, en el cual se indicó que se procedió a visitar el domicilio de la empresa Sociedad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Comuna de Las Condes, el que se encontraba desocupado y, además, la empresa corredora de propiedades que tiene a su cargo el inmueble, desconocía el actual domicilio de la sociedad empleadora; el segundo, con fecha 7 de noviembre de 2008, con el N° 3766, en el cual se informa que se visitó el domicilio de la Empresa Ingenierías [REDACTED] [REDACTED] Comuna de Ñuñoa, constatando que existía un edificio recientemente construido, con departamentos en venta, y que corresponde al edificio Alegranza, de la Inmobiliaria Beltec, y, finalmente el tercero, con fecha 4 de agosto de 2009, con el N°828, por el cual se informó que visitado el domicilio de la empresa Sociedad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Quilicura, se comprobó que correspondía al domicilio particular de la Sra. [REDACTED] [REDACTED] dueña de la propiedad, la que expresó que no conocía a la empresa, pero que su ex marido se llamaba [REDACTED] representante legal de la empresa- de quién se encontraba separada hacía más de 7 años, desconociendo su domicilio actual.

Agrega el Instituto informante que, posteriormente, con fecha 10 de diciembre de 2009, solicitó Ud. pensión de viudez en razón del fallecimiento de su cónyuge, hecho acaecido el 6 de septiembre de 2009, procediéndose a solicitar dos nuevas visitas inspectivas; la primera el 24 de marzo de 2010, bajo el N°1373, por el cual se informa que se visitó el domicilio de la empresa Soc. de Inversiones Elecsa S.A., ubicado en Moneda N°3051 de Santiago, constatando que correspondía a un pasaje con 6 viviendas en su interior, generalmente ocupados por ciudadanos peruanos, los que señalaron que no conocían a la empresa. Asimismo se efectuaron llamadas al número de teléfono entregado, las que no fueron contestadas; el segundo informe inspectivo, se efectuó con fecha 14 de octubre de 2010, con el número 5459, expresándose que el domicilio de la empresa ELECSA S.A., ubicado en [REDACTED] [REDACTED], no se encuentra en la numeración de la indicada calle.

Prosigue relatando, que también se acompaña al expediente, un Certificado extendido con fecha 10 de agosto de 2010 por don José Lazcano Reyes, en calidad de representante legal de la empresa empleadora, en el cual señala que su cónyuge trabajó como maestro electricista en [REDACTED] [REDACTED] continuadora legal de la Empresa [REDACTED] [REDACTED] del mismo RUT, desde el día 2 de mayo 2006 al 30 de agosto de 2006.

Además, el mencionado Instituto indica que ninguna de las visitas de fiscalización es determinante, en cuanto a la inexistencia de la relación laboral, solo señalan que la empresa empladora no fue habida en los domicilios que se indicaron ; situación que le ocurre también al Servicio de Impuestos Internos, según se comprueba del formulario "consulta situación tributaria de terceros", donde consta que no registran datos de esta empleadora desde el año 2006. Por lo tanto, no constituye una prueba de que no exista la relación laboral y en su reemplazo se puede pedir otro tipo de medio probatorio, como por ejemplo, declaraciones juradas de al menos 2 testigos ante un Ministro de Fe, como un Notario Público, en que declaren sobre la existencia de la relación laboral durante los meses que correspondan el periodo 2005 al 2006, de manera fundamentada y que den razón de sus dichos.

A juicio de la misma Institución de Previsión, si los informes de fiscalización tenían por finalidad verificar la calidad de la labor efectuada por el causante, esto es la función de electricista, ello podría verificarse sobre la base de lo dispuesto por la Ley N°15.944, aceptándolo como empleado particular, mediante las declaraciones juradas de al menos dos testigos ante un Notario Público, que declaren que el causante se desempeñó profesionalmente en el campo de la actividad eléctrica, por al menos 5 años. También la recurrente podría acompañar, si posee, un título de electricista de su cónyuge.

Finalmente concluye, que sobre la base de los antecedentes que rolan en el expediente, como por ejemplo el finiquito de trabajo acompañado por la Sociedad de Inversiones Elecsa S.A., podría darse por acreditada la calidad y efectividad de los servicios prestados por el causante, situación que le permitiría a Ud. acceder a la pensión de viudez solicitada.

Sobre el particular cúpleme señalar, que revisado el expediente previsional del causante, se ha comprobado la existencia de 5 visitas inspectivas, efectuadas por varias Inspecciones Comunes del Trabajo, de la Región Metropolitana, en las cuales se informó la imposibilidad de ubicar a las respectivas sociedades empleadoras, impidiendo con ello acreditar la existencia de la relación laboral, que origina la obligación de cotizar y, por tanto, el derecho a utilizar tales lapsos impositivos en una eventual pensión en el régimen de la ex Caja de Previsión de Empleados Particulares.

Del mismo modo y tal como lo ha resuelto en numerosas situaciones similares el propio Instituto de Previsión Social, ratificadas por esta Superintendencia, la presencia en el sector privado de largos lapsos de desafiliación, inmediatamente anteriores al período esgrimido para acceder a pensión de jubilación- como acontece en este caso- requieren necesariamente de la comprobación de la efectividad de la relación laboral y la naturaleza de los servicios prestados, por medio de visitas inspectivas efectuadas por la Dirección de Trabajo, cuyos

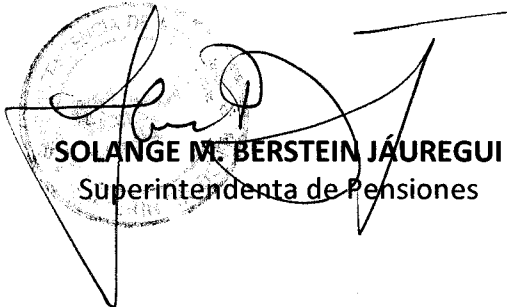
resultados deben ser cotejados con el resto de los antecedentes que obran en el respectivo expediente previsional, como por ejemplo contratos de trabajo, finiquitos, declaraciones de testigos, etc., para determinar de manera indubitada la existencia y calidad de tal prestación de servicios; sin que la visita inspectiva, atendido el peso de su valor probatorio, pueda ser « reemplazada » por la declaración de dos testigos efectuada ante un Notario Público.

Cabe consignar también, que la aplicación de lo dispuesto por el artículo único de la Ley N°15.944, dice exclusiva relación con la posibilidad que, una vez acreditada la efectiva existencia de una prestación de servicios, por parte de un profesional de la actividad eléctrica, ésta pueda ser calatogada como afecta al régimen de la ex Caja de Previsión de Empleados Particulares, en la medida que se presente un certificado de estudios otorgado por Escuelas Profesionales del Estado o reconocidas por éste, correspondiente, a lo menos, al 4° año de enseñanza media profesional, o que acrediten una práctica no menor a cinco años en el ejercicio de la profesión o se sometan a un examen profesional ante la Dirección de Servicios Eléctricos; situación que no acontece en el caso que nos ocupa, puesto que precisamente, no se ha acreditado la existencia de relación laboral.

En consecuencia, sobre la base del mérito del expediente previsional tenido a la vista, forzoso resulta concluir, que no se encuentra acreditada de manera cierta la existencia de la relación laboral del causante por el lapso octubre de 2005 a agosto de 2006, que le habría permitido acceder a pensión de jubilación como empleado particular y, además, causar pensión de viudez.

Sin perjuicio de lo anterior, necesario se hace consignar, que al no generarse beneficios de sobrevivencia, podría Ud. solicitar la devolución en valor nominal histórico, de las cotizaciones que registraba su cónyuge en calidad de empleado particular, por aplicación de lo previsto por el artículo 19 de la Ley N°10.475, vigente para estos efectos, conforme a lo establecido por la Ley N°18.357, que en su artículo 1°, precisando los alcances del artículo 16 del D. L. N°3.501, de 1980, declaró la vigencia de las normas que establecen el derecho a la devolución de imposiciones, pero tan sólo en favor de otros titulares distintos de los imponentes o ex imponentes de los regímenes previsionales; como precisamente acontece en el caso en comento.

Saluda atentamente a usted,



SOLANGE M. BERSTEIN JAUREGUI
Superintendente de Pensiones

SBL/sbl

Distribución:

- Sra. [REDACTED]
- Sr. Director Instituto de Previsión Social (Devuelve expediente 01180348340)
- Fiscalía
- Oficina de Partes (Remite documentación original)
- Archivo